

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 04.06.2025

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día cuatro de junio de dos mil veinticinco, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D. Rafael Caballero Jiménez, D^a M^a Carmen Reinoso Herrero, D^a. Beatriz González Orce, D. Luis Francisco Aragón Olivares y D. Francisco Javier García Fernández asistidos por la Secretaria D^a. Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a. Silvia Justo González.

También asisten los corporativos D. Carlos Enrique Ferrón Calabuig, D^a María Lucía González López.

No asisten de forma justificada los miembros de la Junta de Gobierno Local D. Alberto Manuel García Gilabert y D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez.

No asiste de forma justificada la corporativo D^a María del Carmen Martín Orce.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Aprobación acta sesión ordinaria de 28.05.2025.
- 2.- Expediente 6470/2024; Propuesta de acuerdo relativa a licencia de obras para ejecución de vivienda unifamiliar y garaje a instancia de V. D. W.
- 3.- Expediente 7187/2025; propuesta de acuerdo relativa a la cesión a la Asociación Experiencias 5 Elementos del Parque Mediterráneo los días 14 y 15 de junio para actividades relacionadas con yoga.
- 4.- Expediente 3585/2018; propuesta relativa a la autorización del uso de las instalaciones municipales del Centro Hípico a M. M. como propietaria del caballo.
- 5.- Expediente 6270/2021; informe-propuesta relativa a resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de G. S. M. M.
- 6.- Expediente 10659/2022; informe-propuesta relativa a resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de A. J. J.



- 7.- Expediente 7361/2022; informe-propuesta relativa a resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de C. F. L.**
- 8.- Ruegos y preguntas.**

1.- Aprobación acta sesión ordinaria de 28.05.2025.

Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

2.- Expediente 6470/2024; Propuesta de acuerdo relativa a licencia de obras para ejecución de vivienda unifamiliar y garaje a instancia de V. D. W.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, INGENIERÍA, INFRAESTRUCTURAS Y ACTIVIDADES (Delegación de Alcaldía R.A. 2023-2477 de fecha 19 de junio de 2023).

VISTO el expte nº 6470/2024, relativo a "Licencia de obras para ejecución de vivienda unifamiliar aislada y garaje a instancia de D. XXXX"

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 30 de Mayo del actual, siguiente:

"INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia de obras para ejecución de vivienda unifamiliar aislada y garaje a instancia de D. XXXX

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 9.07.2024 y registro n.º 2024-E-RE-7704 D. XXXX solicita licencia urbanística para ejecución de vivienda unifamiliar aislada y garaje en la parcela sita en calle Cataluña XXXX, en el núcleo de La Herradura de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud Proyecto Básico de vivienda unifamiliar aislada redactado por el Arquitecto D. XXXX.

II.- Con fecha 29.10.2024 el Delineante Municipal informa lo siguiente:

"Que visto y examinado el expediente de referencia en el que se solicita la Alineación de los viales públicos de Almuñécar que colindan con la parcela y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación de este, pongo de manifiesto:

- Se procede a fijar Alineación del vial N° 13 (Calle Cataluña), condicionado a que, SE DEBERÁ DE RESPETAR Y ALINEARSE A LA



ALINEACIÓN QUE SE GRAFÍA EN EL PLANO ADJUNTO, según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar.

(ANEXO COORDENADAS PUNTOS ALINEACIÓN, ANEXO FOTOGRÁFICO, ANEXO PLANO DE ALINEACIÓN).

Límite de Parcela a vial público, 36.00M/L.

Cesión a vial público N° 13, 54.31 m².”

Dicha cesión ha sido formalizada en fecha 29.05.2025.

III.- Subsanadas las deficiencias detectadas en la solicitud en anterior informe técnico, con fecha 22.05.2025 el Arquitecto Municipal informa favorablemente la licencia de obras solicitada y fija una garantía de XXXX euros.

En cuanto a la urbanización, en caso de desperfectos en la vía pública, el acabado será de 4 cm de mezcla bituminosa en caliente AC 16 SURF poniendo a cota las arquetas existentes o bien fresando 3 cm el firme existente. Si los desperfectos se realizan en la acera existente se repondrá la misma siguiendo las características y calidades de la existente.

IV.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 137.1, 140.3, 141
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 291.e), 287.3, 299, 302, 303
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: arts. 21.1.q) y 21.3

SEGUNDA.- Las obras de que se trata (ejecución de vivienda unifamiliar aislada con garaje) están sujetas a licencia de obras, de conformidad con lo establecido en el art. 137.1 de la LISTA, en relación con el art. 291.e) del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (RGL) y la Norma 1.1.1 del PGOU vigente.

TERCERA.- La solicitud de la licencia de obras cumple con lo previsto en el art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente.

CUARTA.- Con arreglo a los arts. 140.3 de la LISTA y 302 del RGL, se ha emitido informe técnico por el Arquitecto Municipal con fecha 22.05.2025 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia.

QUINTA.- Tal y como establece el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar expresamente, además de cualesquiera otras especificaciones requeridas por las



disposiciones vigentes o que el órgano competente considere oportuno incluir, los siguientes extremos:

- a) Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación.
- b) Finalidad de la actuación y uso al que se destinará.
- c) Presupuesto de ejecución material.
- d) Situación y emplazamiento de las obras, con su identificación catastral y, en su caso, georreferenciación del suelo ocupado por la actuación de que se trate, expresando, cuando proceda, el número de finca registral en caso de parcelaciones urbanísticas y actuaciones en suelo rústico. Las licencias de parcelación, segregación o división reflejarán la georreferenciación de las fincas y parcelas, iniciales y resultantes, afectadas por la alteración, pudiendo a tal efecto incorporar a la resolución municipal que otorgue la licencia urbanística una copia certificada de los planos georreferenciados aportados.
- e) Nombre o razón social del promotor.
- f) Técnico autor del proyecto y, en su caso, dirección facultativa de las obras.
- g) Plazos para el inicio y terminación de las obras, y posibilidad de prórroga.

La documentación técnica o el proyecto técnico, una vez concedida la correspondiente licencia, quedarán incorporados a ella como condición material de la misma.

SEXTA.- Conforme al art. 140.3 in fine de la LISTA en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida

SÉPTIMA.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 287.3 del RGL.

OCTAVA.- El acto de otorgamiento de licencia deberá fijar los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras conforme al art. 141 de la LISTA, así como los requisitos y términos en los que se podrá obtener prórroga de tales plazos. El incumplimiento de estos plazos podrá suponer la declaración de caducidad de dicha licencia con los efectos previstos en el citado precepto.

NOVENA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le



atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello,

Se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia de obras solicitada por D. XXXX para ejecución de vivienda unifamiliar aislada y garaje en la parcela sita en calle Cataluña XXXX, en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al Proyecto Básico y de Ejecución de vivienda unifamiliar aislada redactado por el Arquitecto D. XXXX.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- Previamente al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:

- Declaración del constructor.

2º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

3º.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.

- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.

- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

4º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.

- Promotor de la obra.

- Denominación descriptiva de la obra.

- Propietarios del solar o de los terrenos.

- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.

- Número de expediente y fecha de la licencia.



- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.

- Fecha de inicio y terminación de las obras

5º.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano

Calificación urbanística: Residencial Extensiva R.E. XVI

Finalidad y uso de la actuación: Vivienda Unifamiliar con garaje

Presupuesto de ejecución material: XXXX € (XXXX euros).

Situación y emplazamiento de las obras: Calle Cataluña XXXX, de Almuñécar, (Granada).

Identificación catastral: XXXX

Nombre o razón social del promotor: D. XXXX

Técnico autor del proyecto: D. XXXX

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: -----

Director de ejecución de las obras: -----

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

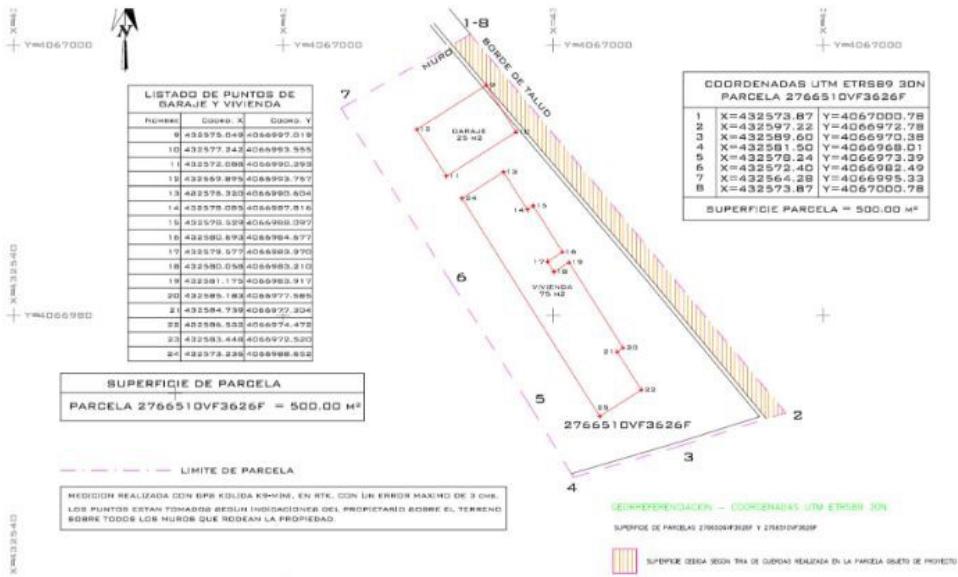
Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

6º.- Se deberá cumplir con la alineación fijada por el Delineante Municipal en fecha 29.10.2024..

7º.- En caso de desperfectos en el vial, el pavimento estará acabado con: 4 cm de mezcla bituminosa en caliente AC 16 SURF poniendo a cota las arquetas existentes o bien fresando 3 cm el firme existente. Si los desperfectos se realizaran en la acera existente, se repondrá la misma siguiendo las características y calidades de la existente

8º.- De conformidad con el art. 140 de la LISTA se transcriben las coordenadas UTM de la parcela:





9º.- La vivienda no podrá ser ocupada hasta que disponga de conexión a todas las infraestructuras básicas (abastecimiento de agua, saneamiento, red de baja tensión).

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a 30 de mayo de 2025

La Asesora Jurídica de Urbanismo

Patricia Alférez Bonilla "

A la JGL, se propone la adopción del siguiente,

ACUERDO:

Conceder la licencia de obras solicitada por D. XXXX para ejecución de vivienda unifamiliar aislada y garaje en la parcela sita en calle Cataluña XXXX, en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al Proyecto Básico y de Ejecución de vivienda unifamiliar aislada redactado por el Arquitecto D. XXXX.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- Previamente al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:



- Modelos municipal y colegial de designación de la dirección facultativa.

- Declaración del constructor.

2º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

3º.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.

- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.

- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

4º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.

- Promotor de la obra.- Denominación descriptiva de la obra.

- Propietarios del solar o de los terrenos.- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.

- Número de expediente y fecha de la licencia.

- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.

- Fecha de inicio y terminación de las obras

5º.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano

Calificación urbanística: Residencial Extensiva R.E. XVI

Finalidad y uso de la actuación: Vivienda Unifamiliar con garaje

Presupuesto de ejecución material: XXXX € (XXXX euros).

Situación y emplazamiento de las obras: Calle Cataluña XXXX, de Almuñécar,



(Granada). Identificación catastral: XXXX

Nombre o razón social del promotor: D. XXXX

Técnico autor del proyecto:D. XXXX

Dirección facultativa de las obras:

Director de obra: -----

Director de ejecución de las obras: -----

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

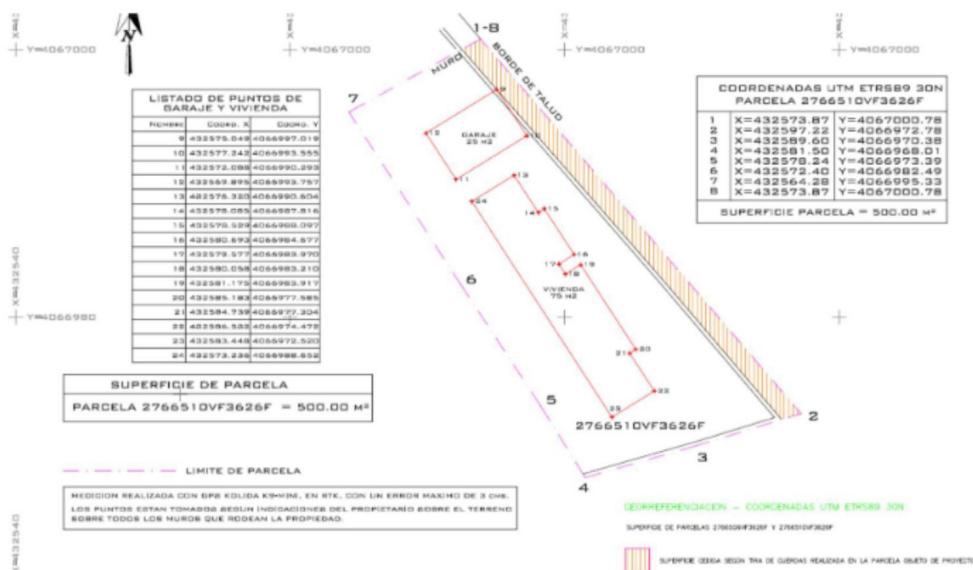
Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

6º.- Se deberá cumplir con la alineación fijada por el Delineante Municipal en fecha 29.10.2024.

7º.- En caso de desperfectos en el vial, el pavimento estará acabado con: 4 cm de mezcla bituminosa en caliente AC 16 SURF poniendo a cota las arquetas existentes o bien fresando 3 cm el firme existente. Si los desperfectos se realizaran en la acera existente, se repondrá la misma siguiendo las características y calidades de la existente

8º.- De conformidad con el art. 140 de la LISTA se transcriben las coordenadas UTM de la parcela:



9º.- La vivienda no podrá ser ocupada hasta que disponga de conexión a todas las infraestructuras básicas (abastecimiento de agua, saneamiento, red de baja tensión).



Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Conceder la licencia de obras solicitada por D. XXXX para ejecución de vivienda unifamiliar aislada y garaje en la parcela sita en calle Cataluña XXXX, en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al Proyecto Básico y de Ejecución de vivienda unifamiliar aislada redactado por el Arquitecto D. XXXX.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- Previamente al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:

- Modelos municipal y colegial de designación de la dirección facultativa.
- Declaración del constructor.

2º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

3º.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

4º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.



- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras

5º.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano

Calificación urbanística: Residencial Extensiva R.E. XVI

Finalidad y uso de la actuación: Vivienda Unifamiliar con garaje

Presupuesto de ejecución material: XXXX € (XXXX euros).

Situación y emplazamiento de las obras: Calle Cataluña XXXX, de Almuñécar,

(Granada). Identificación catastral: XXXX

Nombre o razón social del promotor: D. XXXX

Técnico autor del proyecto: D. XXXX

Dirección facultativa de las obras:

Director de obra: -----

Director de ejecución de las obras: -----

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

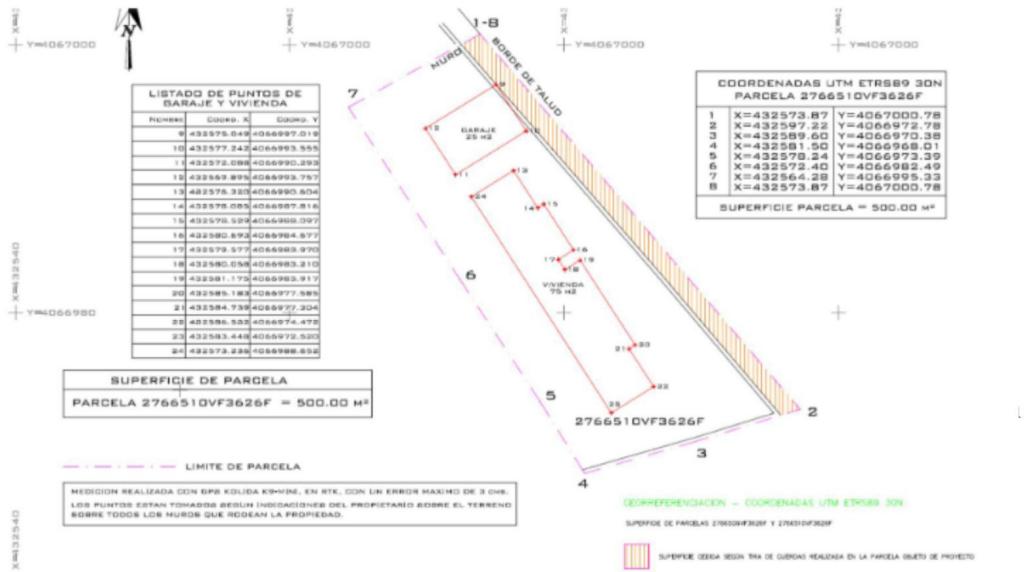
Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

6º.- Se deberá cumplir con la alineación fijada por el Delineante Municipal en fecha 29.10.2024.

7º.- En caso de desperfectos en el vial, el pavimento estará acabado con: 4 cm de mezcla bituminosa en caliente AC 16 SURF poniendo a cota las arquetas existentes o bien fresando 3 cm el firme existente. Si los desperfectos se realizaran en la acera existente, se repondrá la misma siguiendo las características y calidades de la existente

8º.- De conformidad con el art. 140 de la LISTA se transcriben las coordenadas UTM de la parcela:





9º.- La vivienda no podrá ser ocupada hasta que disponga de conexión a todas las infraestructuras básicas (abastecimiento de agua, saneamiento, red de baja tensión).

3.- Expediente 7187/2025; propuesta de acuerdo relativa a la cesión a la Asociación Experiencias 5 Elementos del Parque Mediterráneo los días 14 y 15 de junio para actividades relacionadas con yoga.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Agricultura, Sostenibilidad, Parques y Jardines y Salud siguiente:

Carlos Enrique Ferrón Calabuig, Concejal Delegado de Agricultura, Sostenibilidad, Parques y Jardines, COMUNICO:

- Que en relación a la petición de la Asociación Experiencias 5 Elementos para que se le ceda el Parque del Mediterráneo para la celebración del "Festival Internacional del Yoga Costa Tropical" que se celebrará los días 14 y 15 de junio de 2025, de 9:30 a 23:30 horas, con tres áreas de actuación diferenciadas:

1º: Yoga Físico - 2º: Yoga musical y talleres - 3º: Yoga en comunicación (charlas)





A la JGL, se propone la adopción del siguiente,

ACUERDO

- Ceder a la Asociación Experiencias 5 Elementos el Parque del Mediterráneo para los días y actividades anteriormente mencionadas.
- A la finalización de la actividad el espacio utilizado debe quedar en las mismas condiciones de limpieza y estado en las que se encontraba antes de la actividad.
- Indicarles que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones, etc. realizadas durante el evento correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias. Indicar a los interesados que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE, en su caso.
- Para la realización del evento será obligatorio tener seguro de responsabilidad Civil.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

- Ceder a la Asociación Experiencias 5 Elementos el Parque del Mediterráneo para los días y actividades anteriormente mencionadas.



- A la finalización de la actividad el espacio utilizado debe quedar en las mismas condiciones de limpieza y estado en las que se encontraba antes de la actividad.
- Indicarles que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones, etc. realizadas durante el evento correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias. Indicar a los interesados que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE, en su caso.
- Para la realización del evento será obligatorio tener seguro de responsabilidad Civil.

4.- Expediente 3585/2018; propuesta relativa a la autorización del uso de las instalaciones municipales del Centro Hípico a M. M. como propietaria del caballo.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Deportes, Medio Rural, Tráfico y Transportes, siguiente:

Luis Francisco Aragón Olivares, Concejal Delegado de Deportes, Medio Rural, Tráfico y Transportes, en relación a la instalación municipal del Centro Hípico de Taramay, referente a las solicitudes de ocupación de la explotación del mismo, **PROPONGO:**

1.- Autorizar al propietario siguiente el uso de dichas instalaciones, previa entrega de la documentación de los caballos y la guía de traslado correspondiente.

TITULAR	NIE	MICROCHIP	BOX
XXXX	XXXX	XXXX	13 y 14

2.- Que por parte del Servicio de Rentas, se proceda a la emisión de las correspondientes liquidaciones.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO.- Autorizar al propietario siguiente el uso de dichas instalaciones, previa entrega de la documentación de los caballos y la guía de traslado correspondiente.

TITULAR	NIE	MICROCHIP	BOX
XXXX	XXXX	XXXX	13 y 14

SEGUNDO.- Que por parte del Servicio de Rentas, se proceda a la emisión de las correspondientes liquidaciones.



5.- Expediente 6270/2021; informe-propuesta relativa a resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de G. S. M.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor e instructora del procedimiento, siguiente:

Expediente 6270/2021

Asunto: Reclamación de responsabilidad patrimonial

Interesado: D. XXXX

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, DOÑA SUSANA MUÑOZ AGUILAR EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 6270/2021, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2021-E-RC-4275 de fecha 25/05/2021, por D. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos que se resumen: "El viernes 14 de mayo de 2021 iba por la vía de la estación de servicio BP, en la cual hay una curva donde hay entrada y salida camiones la cual arrastra grava hasta tal punto que tuve que tumbar mi moto y arrastrarla por el suelo..."



(Fotografías aportadas por el interesado)

SEGUNDO: Con fecha 12/07/2021 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndole subsanación de la solicitud consistente en:

- Acreditación de la caída, lugar y hora.
- Fotocopia del DNI.
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe y/o aportando facturas originales de la reparación efectuada, si las hubiera.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

TERCERO: Con fecha 16/07/2021 mediante instancia con registro de entrada 2021-E-RC-5790 aporta subsanación de la solicitud mediante aportación de fotografías de los daños sufridos en su ciclomotor y factura de reparación del mismo por importe de 1.308,12€.

CUARTO: Con fecha 07/06/2022 se dicta Resolución de Alcaldía 2022-2002 de admisión a trámite, notificándose la misma el 16/06/2022.

QUINTO: Con fecha 23/08/2023 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, siendo emitido el mismo por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 25/08/2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

- "1. En este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras, no se tenía conocimiento de este suceso hasta que se nos ha dado traslado del expediente desde Secretaría, ni tampoco de otros de similares en las inmediaciones.
2. Que el día 24/08/2023, se procedió a realizar visita al emplazamiento donde se indica que ocurrieron los hechos para la toma de datos e imágenes del estado actual.
3. Actualmente, se comprueba que el estado de la calzada no presenta ninguna problemática de la planteada en la solicitud y la vía no presenta elementos vertidos o arrojados sobre el pavimento de los carriles de circulación de la calzada, ni restos de grava o áridos.
4. El estado de la vía, en los relativo a las características geométricas y estado del pavimento, son los adecuados para el tráfico rodado en calzada, y tránsito peatonal en aceras.
5. Los trabajos de mantenimiento en cuanto a la limpieza de vía pública, se sobreentienden periódicos en el municipio. Por lo que no se puede concretar desde este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras, el estado de la vía en el momento del accidente.
6. Hay que señalar que en esa zona de la vía existe un aparcamiento de camiones cuyo acceso/salida se encuentra a la altura de la zona de ocurrencia de los hechos. Este tránsito de vehículos puede ocasionar puntualmente arrastre de áridos desde la zona de estacionamiento hacia la calzada.





7. La vía carece de señalización vertical de limitación de velocidad, pero por las características geométricas de la misma, y en base al art.50.1.b) del Reglamento General de Circulación, el límite genérico de velocidad en vías urbanas será de 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.

Lo que se informa para su conocimiento."

SEXTO: Con fechas 26/11/2024 se notificó al interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Con fecha 26/11/2024 mediante instancia con registro de entrada 2024-E-RC-11300 el interesado solicita copia del expediente administrativo, dándosele traslado del mismo mediante oficio con número de registro de salida 2024-S-RC-6025, constando acuse de recibo de fecha 26/11/2024.

OCTAVO: Por la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 28/05/2025 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte del interesado.

NOVENO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el



resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO: En relación al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, en el periodo de subsanación de la solicitud, el interesado presenta un presupuesto por importe de 1.308,12 euros y fotografías de la motocicleta en un garaje.

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante tiene que ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Con respecto a la información aportada al expediente, se adjuntan fotografías del lugar de la caída por el Servicio de Ingeniería, en las que se aprecian un mínimo arrastre de arena hacia la calzada con motivo de la entrada y salida de vehículos. Por el interesado no se han aportado fotografías de la motocicleta en el suelo.





En las fotografías aportadas por el interesado, se pueden apreciar charcos que evidencian que la calzada estaba mojada, quizás por precipitaciones, lo cual, pudo dar lugar a que la salida y entrada de camiones y vehículos provocara el arrastre de mayor cantidad de tierra y barro.



Debemos analizar en este punto dos extremos:

a) En primer lugar conviene recordar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las **Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008**, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

El interesado no ha aportado al expediente fotografías de la motocicleta en el lugar del siniestro, testigos ni modo alguna de prueba de que el hecho sucedió como indicó, como recoge **la sentencia 417/24 de 8 de octubre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada**, en un caso similar a este, no podemos olvidar que:

"[...] aquel que reclama la responsabilidad patrimonial no está exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello conforme al artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos alegados en la demanda corresponden a la parte actora. Este principio general de nuestro ordenamiento jurídico es también de aplicación a los procedimientos en que se reclama responsabilidad patrimonial a la Administración, corolario de lo cual, es la redacción de a regulación en la legislación administrativa en este sentido, por ejemplo, en los arts. 61.4 y 67.2 de la Ley 39/2015:

61.4. 4. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo

67.2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocados que atribuyen



la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, **sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998**). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (**SSTS (sala 3^a) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras**)¹. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbe, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4^a, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

"El art. 217.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria"



b) El estado de la vía mojada y con arena y la adecuación de la velocidad del vehículo a la misma:

Debemos tener en cuenta el **Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, en cuyo artículo 21, límites de velocidad recoge la obligación del conductor de tener en cuenta las "características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse." Así el reclamante debió adecuar su conducción a la calzada mojada llegando incluso a detener el vehículo si fuese necesario.

Entrando en el fondo del asunto, el Consejo Consultivo de Andalucía, se ha manifestado en repetidas ocasiones en casos idénticos al presente, **así el dictamen 0548/2023** recoge al respecto:

"La reclamante alega que la caída se produjo por la acumulación de arena junto al bordillo derecho de la vía por la que circulaba en bicicleta.

Ahora bien, que los hechos sucedieran como narra la reclamación no determina per se la existencia de responsabilidad, pues como este Consejo ha declarado de forma constante, no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Sólo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143 y 281/2016, 74, 78 y 937/2018, 355 y 362/2019, y entre los últimos, 456, 548, 559, 568, 577, 638, 666, 667 y 676/2020) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que sólo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, pero no cuando éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso en cuestión, como informa la sociedad municipal, **es imposible evitar "la acumulación de restos de arena en todas las vías de circulación"**, máxime en "una zona (...) eminentemente agrícola, por donde circulan diariamente cientos de vehículos agrícolas con sus correspondientes cargas y dejando, al circular,



gran cantidad de restos vegetales, así como de tierra de cultivo", **pues se carece de "medios suficientes como para tener de guardia permanente**, en esa zona amplísima territorialmente hablando, a todos nuestros operarios y vehículos". La interesada, que tiene su residencia habitual en la zona, debía estar al tanto de las circunstancias que se acaban de exponer.

Pero es que, además, las fotografías aportadas muestran acumulación de arena, pero ni la apreciación de las mismas permite sostener que la citada arena tenga entidad para la producción de un accidente ni se ha acreditado pericialmente que efectivamente, tal acumulación haya sido la determinante del daño.

En todo caso, ha de recordarse, con carácter general, que la utilización de los vehículos que se desarrolla en las vías públicas implica, ya de por sí, un riesgo, lo cual conlleva una más rigurosa exigencia a los usuarios del respeto de las normas que regulan esa actividad. En este sentido, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece un catálogo de normas de conducta y de deberes exigibles a los conductores, dirigidas a procurar una mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas. De entre ellas cabe destacar, en lo que aquí interesa, el deber de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno (art. 10.2); el de estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (art. 13.1); respetar los límites de velocidad establecidos y de tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 21.1). Asimismo, el artículo 13.2 del mismo Texto establece que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

En este orden de consideraciones, debe notarse que el accidente tuvo lugar a las 10:40 horas de un 8 de junio, esto es, con visibilidad suficiente para proceder conforme a las normas de conducta referidas.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial



formulada frente al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), a instancia de doña (...)."

En la misma línea, **el dictamen número 0121/2023**, establece:

"En este supuesto, el reclamante expone que el día 13 de junio de 2019, sobre las 9 horas, sufrió un accidente en la calle (...) de Chiclana de la Frontera, mientras conducía su motocicleta "al estar la calzada en mal estado, debido a la arena existente en la misma". Según el interesado, la calle había sido limpiada por el Ayuntamiento o empresa correspondiente días antes, pero permaneció en la misma la arena que dificultaba la circulación. En definitiva, el reclamante atribuye el accidente a la falta de limpieza del pavimento.

El día y lugar del accidente no se pone en cuestión, ya que el interesado tuvo que ser trasladado en ambulancia y existe informe de la Policía Local sobre el suceso. Sin embargo, el informe de Chiclana Natural, S.A., subraya que, según el informe elaborado por la empresa (...), S.A., empresa adjudicataria de la prestación de los servicios de limpieza viaria en este término municipal, "el referido viario no se encuentra en cuadrante o ruta de limpieza del pliego de condiciones que rige la contratación del servicio de limpieza urbana (...)." En este sentido, se indica que "la limpieza del referido viario no se encuentra en los servicios que presta esta empresa a través de su concesionaria (...), S.A., no siendo competencia de Chiclana Natural su limpieza, por lo que no debe responder de la reclamación realizada (...). Sobre la base de dicha información la empresa señala que no puede hacerse cargo de la reclamación. Por su parte, el informe de la Delegación de Obras y Servicios del Ayuntamiento señala que "se trata de un vial sin acerado, sin servicios, ni alumbrado público, enclavado en un área pendiente de desarrollo urbanizador y por lo tanto sin que conste que la calle (...) haya sido cedida formalmente".

El informe antes mencionado precisa que, en relación al origen o cantidad de arena en los bordes, respecto a su limpieza, no se determina si procede de uno u otro lado, e incluso si será responsabilidad de las fincas colindantes que carecen de muro de contención del terreno, lo que por otra parte es propio de los ámbitos sin urbanización completa, en la que los usuarios de las vías vienen obligados a adaptarse a las características de las mismas y a observar en la circulación la atención que se requiera. Sobre las características del vial, se indica que carece de itinerario peatonal y no tiene delimitación del arcén, puesto que la capa de aglomerado llega hasta el límite con las fincas colindantes. La calzada, de apenas tres metros en determinados tramos, se encuentra confinada lateralmente por sendos taludes de tierra y vegetación. En el margen izquierdo, sobre el talud apoyan las edificaciones y en el margen derecho se encuentra un solar sin edificar, ambas líneas de fachada están por encima de la rasante de la carretera, con cerramiento únicamente de malla desde el nivel del



terreno. Las propias fotografías aportadas llevan al informante a afirmar que se trata de una calzada sin señalización horizontal, delimitación de carriles de circulación o marcas viales de ningún tipo, lo mismo en cuanto a determinar donde finaliza la calzada y empieza el arcén. En cuanto a la visibilidad, el informe destaca que a las 9:15 horas existía suficiente luz natural. También se indica que, con respecto al ancho libre de paso, como se puede observar en las fotografías aportadas, "la calzada se encuentra en su totalidad libre de obstáculos, con espacio suficiente para cruzarse dos vehículos, y sin que en nada se justifique que una motocicleta tenga que circular por el borde más próximo al vallado de fincas colindantes, en esa zona que se comporta como un arcén".

En cuanto a la prueba testifical, hay que destacar que el testigo no presenció el accidente, ya que "estaba en su casa, desde donde no se ve la calle" y oyó la voz del accidentado pidiendo ayuda, por lo que subió a su azotea para asomarse y vio que una moto apoyada en una valla y al lado un hombre sentado pidiendo ayuda. Según afirma, no había obras y en ese tramo que está asfaltado hay un almacén de materiales de construcción, del que podría proceder la arena, que se habría deslizado hacia la calzada "a través de la valla metálica".

Las fotografías obrantes en el expediente confirman la peculiaridad de la vía en la que ocurre el accidente, que carece de acerado y arcén, ya que el asfalto llega hasta las fincas colindantes. El Consejo Consultivo ha señalado en diversas ocasiones que la responsabilidad patrimonial puede operar en el supuesto de calles abiertas al tráfico rodado, aunque no exista recepción formal (en este caso más bien cabe afirmar que no se ha completado la urbanización, ya que se ve que no existe alumbrado, acerado, etc.). Sin embargo, para ello debe establecerse un nexo causal directo e inmediato entre el servicio público (recordemos que incumbe a los Ayuntamientos el mantenimiento de las vías públicas municipales en condiciones seguras) y el daño causado, sin ruptura del nexo causal por parte de la propia víctima o de terceros. Pues bien, de lo que afirma el Servicio informante se extrae que no constan avisos en relación con presencia de arena en la calzada y el propio testigo parece relacionar la presencia de la arena con el funcionamiento de un almacén de materiales. El vertido de arena en la calzada bien pudo tener ese origen (quizá procedía de un vehículo que hubiera cargado arena en el referido almacén) o el que apunta el técnico municipal, ya que no existe muro de contención y la arena puede proceder de las propiedades vecinas. De hecho, en las fotografías se observa la presencia de tierra y maleza justo en el borde del asfalto, pero también invadiendo una parte del mismo. En ese lugar se difumina la separación de la zona asfaltada y no asfaltada, ya que la calzada llega prácticamente hasta la valla de tela metálica allí existente. El informe de la Policía Local señala que el accidentado circulaba por el camino de (...) en dirección hacia el camino de la Isleta cuando sufrió el accidente, "donde al parecer el conductor de una motocicleta perdió el control de la misma al circular presuntamente muy próximo al margen derecho del carril



donde estaba situada la alambrada de una finca, habiendo depositada arena suelta, lo que presuntamente ocasionó que perdiera el control del vehículo y se precipitara al asfalto". No consta que el reclamante se cruzara con otro vehículo ni explicación de ningún tipo sobre el hecho de que circulara tan pegado a la derecha, estando tan cercana la valla metálica y la zona dicha con presencia de tierra (o arena, según el accidentado y el testigo).

Expuesto lo anterior, recordamos que, al examinar las reclamaciones por accidentes en las vías públicas, venimos subrayando que la Administración Pública no puede actuar como aseguradora universal de todos los riesgos "ratione loci" (o "ratione materiae"), dando cabida a sucesos lesivos que podrían haberse evitado por los lesionados obrando con la debida diligencia. Así lo afirmamos en nuestro dictamen 810/2013, en el que se resume la doctrina de este Consejo Consultivo al advertir, de acuerdo con la jurisprudencia en la materia, que, si se aceptara un planteamiento maximalista, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Profundizando en lo anterior, en nuestro dictamen 747/2020 destacamos la importancia de examinar el nexo causal alegado por los reclamantes a la luz de las variadas circunstancias concurrentes en la producción del suceso lesivo. En esta dirección hemos venido examinando las circunstancias que rodean cada accidente, tales como la entidad y visibilidad del desperfecto, su ubicación, la existencia o no de señalización, etc., y lo hacemos destacando que no podemos aplicar reglas apriorísticas a la hora de dilucidar si existe nexo causal.

En definitiva, como indicamos en nuestros dictámenes, sólo puede apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración si el funcionamiento del servicio público ha sido el determinante del daño, pero no cuando éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En este caso no podemos apreciar el nexo causal, no sólo porque la presencia de material deslizante parece tener origen en acciones u omisiones de terceros, sino porque el vertido de arena (o la irrupción de tierra en una zona de la parte exterior del asfalto) pudo ocurrir sin que el servicio público tuviera tiempo suficiente para conocer el problema y eliminar el material que pudiera haber invadido parte del asfalto. Dado que el accidente sucede de día y sin obstáculos o circunstancias que impidieran la visión del estado de la vía, y considerando que su propia configuración (las fotos son elocuentes) ya obliga a extremar el deber de cuidado, evitando circular junto a la valla de tela metálica, debemos recordar que el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece un catálogo de normas de



conducta y de deberes exigibles a los conductores, dirigidas a procurar una mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas. De entre ellas, en lo que ahora centra nuestra atención, cabe destacar el deber de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno (art. 10.2); el de estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (art. 13.1); respetar los límites de velocidad establecidos y de tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 21.1). Asimismo, el artículo 13.2 del mismo Texto establece que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

En definitiva, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria del procedimiento responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) a instancia de don (...)."

Y el dictamen 0094/2020:

"El reclamante alega que el accidente se produjo por la existencia de grava y arena en la calzada, sin que estuviera señalizada. La Administración duda de la versión de los hechos del reclamante, teniendo en cuenta que no comunicó inmediatamente el accidente a la Policía Local. Pero del conjunto del expediente es razonable pensar que los hechos sucedieron tal y como expresa la parte reclamante.

Ahora bien, eso no significa sin más que existe responsabilidad. Debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).



Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, pero no cuando éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el supuesto sometido a consulta queda acreditada la existencia de grava o arena. Pero debe tenerse en cuenta: primero, que se señalizó su existencia por la Policía Local (tras una segunda llamada anónima) en la segunda visita al lugar de los hechos y no en la primera porque se consideró que no revestía peligrosidad si se conducía adecuadamente atendiendo a la señalización (existía una limitación de velocidad de 30) y circunstancias de la vía; y segundo que la grava fue retirada tras esa señalización, de modo que no es posible achacar a ésta su existencia, además del hecho de que no procedía de parcela perteneciente al Ayuntamiento, como afirmaba inicialmente el reclamante. Esto es, por un lado, no se ha acreditado que la existencia de la grava fuese la causa del accidente, y del informe de 12 de septiembre de 2019 resulta que no suponía un riesgo para la circulación, y por otro, que no es posible exigir lo que resulta imposible, y es un absoluto control de todas las vías públicas a los efectos de que estas se encuentren en condiciones perfectas para la circulación; puede existir un control regular o periódico, además de las intervenciones requeridas por las circunstancias del caso, como ha sucedido, pero no otra cosa, ya que es inexigible un estándar del servicio que lleve a mantener impolutas las vías públicas sin excepción alguna.

Esas son las razones de que no pueda atribuirse el daño al proceder de la Administración, y no el hecho de que con anterioridad se hubieran producido fenómenos atmosféricos de cierta entidad, pues los mismos solo tendrían relevancia si fueran constitutivos de fuerza mayor, y precipitaciones de 20,4 m/m y viento de 52 km/h no constituyen fuerza mayor conforme al concepto de "acontecimiento extraordinario" que utiliza el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios (aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero). No estamos, pues, ante un suceso que con arreglo a la jurisprudencia (SSTS de 23 de febrero y 30 de septiembre de 1995, 6 de febrero de 1996 y 10 de octubre de 1998) pueda exonerar de responsabilidad patrimonial y que, en todo caso, debería haberse probado por la Administración.

Debe recordarse, además, que la zona estaba iluminada y que el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece un catálogo de normas de conducta y de deberes exigibles a los conductores, dirigidas a procurar una mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas. De entre ellas cabe destacar, en lo que aquí interesa, el deber de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, (art. 9.29), el de estar en todo momento en condiciones de



controlar los vehículos (art. 11.1) y el de tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1). Asimismo, el artículo 11.2 del mismo Texto establece que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

Las consideraciones referidas no han sido refutadas por la parte reclamante, que ha insistido en el hecho que aquí no se discute, cual es la existencia de grava no señalizada en la calzada.

En definitiva, con los elementos de juicio que se aportan al expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, resultando procedente la desestimación de la reclamación.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Martos (Jaén), a instancia de don F.C.B."

En la misma línea:

- **El Dictamen 0768/2019** del Consejo Consultivo de Andalucía señala:

"Se reclama por el accidente sufrido cuando el interesado circulaba con su motocicleta por una calle de la ciudad de Marbella. En el momento en el que atravesaba una rotonda, el vehículo resbaló (modelo Kawasaki Z650), volcando y fracturándose el conductor la clavícula derecha, motivo por el que solicita una indemnización de 16.478,34 euros.

Cuando se produjo el accidente, la rotonda estaba siendo regada mediante un mecanismo automático de aspersores, cayendo parte del agua de riego procedente de aquellos sobre la calzada, la cual, al encontrarse húmeda, facilitó el resbalamiento de la motocicleta.

El agua existente sobre la calzada, a juicio de la Policía Local, produjo la caída. Ciertamente, no es infrecuente que los sistemas automáticos de riego mediante aspersor, en ocasiones (por la existencia de viento, desorientación del embocado accidentalmente debido a conductas vandálicas, etc.) vierten el líquido elemento sobre un lugar distinto a aquél que se contemplaba en su emplazamiento y orientación inicial, de modo que parte del agua de



riego, además de humedecer las plantaciones de los jardines, se repartan sobre lugares aledaños (en este caso, sobre el asfalto). En el supuesto sometido a consulta, el siniestro se produce a plena luz del día (20 de agosto de 2018 a las 10:10 horas), en una rotonda ubicada en una calle amplia que conecta Marbella con Ojén, con dos carriles de circulación por cada sentido.

En el vial por donde circulaba la motocicleta -se aprecia en las imágenes disponibles- existe una señal vertical que limita la velocidad a 40 km. hora, una segunda indicativa de la existencia de una rotonda y, finalmente, una tercera de "ceda el paso" antes de iniciar el trazado de la rotonda.

La existencia de agua en el pavimento no es algo que genere por sí mismo una calzada deslizante, ya que de ser así la lluvia tendría una incidencia inevitable sobre los accidentes de circulación. Solamente obliga al conductor, por una razón de precaución, a incrementar su vigilancia cuando se desplaza sobre el piso mojado. En este caso, con perfecta visibilidad de la calzada por la que se circula, a una velocidad moderada como la que indica la señal y con un paso preferente o ceda el paso que obliga a examinar la eventual existencia de otros usuarios circulando por la rotonda, el ahora reclamante pudo evitar el deslizamiento con la adopción de una mínima diligencia, máxime cuando se circula con una motocicleta que, por sus características, genera un riesgo en la estabilidad superior al de los vehículos de cuatro o más ruedas."

- El Dictamen número 213/2020:

"El reclamante expone que sufrió una caída en la calle Pintor Ramírez, confluencia con la calle Canalejas, de la localidad de Arjona, el 18 de agosto de 2018, cuando circulaba con su ciclomotor. Celebrándose al mismo tiempo la fiesta del agua, afirma que al conducir por la pendiente de la calle, el reguero de agua que discurría desde la zona superior hizo que patinase el vehículo. A ello se une, afirma, la existencia de una tapa de alcantarilla rebajada respecto al nivel de la calzada. Como consecuencia de la caída sufrió la fractura del tobillo izquierdo, solicitando una indemnización de 43.586,02 euros.

El relato ha sido confirmado por un testigo, de modo que debemos considerar probado el modo en el que se produjo el accidente del ciclomotor.

Por otro lado, el examen de las imágenes del lugar nos hace concluir que se trata ciertamente de una vía en pendiente acusada y curvada, lo cual obviamente impone la obligación de adoptar una precaución en la conducción de una motocicleta o ciclomotor superior a cuando se circula por una vía estable en su nivelación.

A ello se ha de añadir que la celebración de la fiesta del agua en el nivel superior al que se circulaba (en una plaza pública según puede apreciarse) era evidente y necesariamente conocida por el reclamante. Coincide este Órgano en la argumentación contenida en el



informe de la Policía Local de Arjona cuando indica que "según se tiene conocimiento, la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez como consecuencia del agua o calzada mojada. Encontrándose el imbornal a cinco o seis metros de distancia de la corriente de agua. Dicho imbornal se encuentra un poco hundido respecto del ras de la calzada para recoger las aguas pluviales que bajan por la calle Canalejas, y aminorar la riada que se uniría con la calle Pintor Ramírez.....por tanto, se entiende, que la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez. La cual tiene un desnivel del 14%, siendo el sentido de la circulación del reclamante, descendente. Y que circuló al menos con el ciclomotor, antes de la caída, 76 metros con conocimiento y percepción, de la calzada mojada y el agua que pudiera bajar. Por lo cual, no cabe, que la apreciación del reguero de agua en la conducción, fuese de forma imprevista o intempestiva. Que la visibilidad era muy buena, dado el día y hora en que ocurrió. Con estas condiciones perfectamente se podía haber adaptado la conducción del ciclomotor a las circunstancias que se daban en vía. Teniendo en cuenta que la cantidad de agua que bajaba, era el caudal que podía salir de una manguera doméstica de 15 milímetros de luz, con una presión baja-media, para no infiligr molestias entre los niños, y no una gran cantidad de agua. Dándose las condiciones o circunstancias similares a un día de lluvia escasa".

Se añade en dicho informe que "en cuanto a la tapa de alcantarillado o imbornal, como se puede observar en la fotos número 4,5,6, no se encuentra ubicada en la calle Pintor Ramírez, sino en la calle Canalejas, y a unos cinco o seis metros de por donde debía correr el reguero de agua. Teniendo en cuenta, según se ha tenido conocimiento por gestiones practicadas, que la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez, no es de recibo traer a colación la injerencia, en el caso que nos ocupa: el relieve, forma, construcción o fisonomía del citado imbornal, y su contribución a la caída del conductor. Pero aun así, como se ha dicho anteriormente, es cierto que el imbornal se encuentra un poco hundido respecto del ras de la calzada, algo más acentuado en la parte de la pendiente ascendente, con el fin de encauzar las aguas pluviales y recoger las máximas posibles, y evitar que lleguen, dentro de lo posible, a la calle Pintor Ramírez. Como se puede ver en la foto número 7".

Las imágenes referidas en el informe son ilustrativas y corroboran los argumentos en él contenidos, pudiendo concluirse que una impericia a la hora de conducir o la omisión de una precaución exigible con arreglo a las circunstancias en las que se circulaba, occasionaron la caída, sin que con la celebración de la fiesta popular del agua se crease un riesgo superior o extraordinario al correspondiente a un día de lluvia moderada.

No podemos, por tanto, apreciar la necesaria relación causal entre el daño y la actividad administrativa a la que se le imputa."

- El Dictamen 522/2015:



"El reclamante sufrió una caída con su motocicleta el 6 de septiembre de 2013, achacando la misma a la existencia de agua sobre la calzada, procedente del riego de la zona ajardinada colindante.

Pero de su propia declaración, reflejada en las diligencias extendidas por la Policía Local, se constata que fue una inadecuada conducción de la motocicleta lo que dio lugar a la caída. En efecto, en el atestado policial se hace constar la declaración del propio conductor, solicitante ahora de la indemnización, en la que manifiesta "Que el día 6 de septiembre de 2013 cuando me dirigía al trabajo en moto, estando parado en el semáforo y al poner en marcha ésta patinó en una mancha de agua, derrapando la rueda trasera, al intentar apoyar la pierna ésta resbaló mal posicionando el pie, lo que me dio lugar a una luxación de rótula con ruptura de ligamentos, fractura de tibia y menisco, lo que me produjo inmovilidad, que hizo necesaria la llamada de ambulancia tras ayudado por la Policía Local, otros transeúntes, me desplazó a Torrecárdenas".

La descripción del modo en que se produjo la caída evidencia que nos encontramos en un día del año con suficiente claridad o iluminación natural, a una hora temprana, y que el conductor de la motocicleta paró en un semáforo. A la vista se encontraba la mancha de agua que pudiera haberse formado, y es precisamente cuando se introduce la primera marcha para iniciar el movimiento del vehículo, cuando éste derrapa, lo cual es signo de una aceleración inadecuada, hasta el punto de haber hecho patinar la rueda de tracción, la trasera, que en lugar de agarrar sobre el firme mojado (lo cual se realiza sin problema cuando el día es lluvioso y la calzada se encuentra mojada), patinó sobre el mismo.

En resumen, una imprudente conducción de un vehículo de dos ruedas, sujeto a una mayor inestabilidad que cualquier automóvil de cuatro ruedas, fue la conducta motivadora de la caída, lo cual impide que podamos apreciar la ineludible relación que ha de existir entre el daño y la prestación del servicio público."

- El Dictamen 41/2015:

"En el presente caso, el reclamante atribuye la causa del accidente de circulación sufrido a la pérdida de adherencia de su motocicleta con el asfalto como consecuencia de un gran charco de agua vertida sobre la calzada por los aspersores que regaban la zona ajardinada de la mediana, los cuales se encontraban defectuosamente orientados y lanzaban el agua a la calzada, sin que existiera señalización alguna del evidente peligro existente.

Como punto de partida, no queda acreditado en el expediente que precisamente el motivo invocado fuera la causa del accidente. Como bien indica el reclamante, tampoco queda acreditado que el conductor de la motocicleta circulara a una velocidad inadecuada.

»Consultados los archivos de este Servicio, no consta ninguna incidencia sobre anomalías en el riego de dichas jardineras en los días posteriores al de la caída (ni aviso de la Policía Local, ni



parte de reparación de los fontaneros); instalación de riego que es mantenida y regularmente por operarios de Parques y Jardines.»

Tampoco figura en el atestado levantado por la Policía Municipal, como dice por el reclamante, que fue el mal estado del riego la causa del accidente ni que el riego por aspersión funcionara mal. Lo único que se hace constar es que la vía se encontraba mojada por el riego y que el conductor del vehículo perdió el control de la motocicleta y posteriormente cayó sobre la calzada. Sin embargo, consta en el expediente en informe emitido sobre el particular que el riego de las jardineras de ese lugar no sufría anomalía alguna ya que no hubo aviso de la Policía Local ni parte de reparación de los fontaneros, la instalación de riego es mantenida regularmente por operarios de Parques y Jardines y funcionaba correctamente. Se trataba, como se refleja en el atestado, de una vía con buena visibilidad, siendo de noche con iluminación cuando se produjo el accidente. Por tanto, el hecho de estar la vía mojada no constituía por sí mismo un riesgo ni causa suficiente para producir accidentes. Si la víctima hubiera observado las precauciones necesarias, por otro lado, exigidas por el artículo 46 de Real Decreto 1428/2003 Reglamento General de Circulación ("se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente ... al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía"), atendiendo al estado de la vía del cual pudo percibirse perfectamente de haber tenido unos mínimos deberes de cuidado y atención, el accidente no se habría producido.

En definitiva, por los motivos expuestos, este Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a consulta no ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el accidente de circulación sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que procede la desestimación de la reclamación como se hace en la propuesta de resolución."

- El Dictamen 374/2011 :

"A la vista de tales circunstancias, este Consejo entiende que, aún admitiendo que la calzada estuviera mojada, la mera existencia del agua no implica por sí sola la causación del accidente. En efecto, el testigo ocular del accidente manifiesta que éste se produjo como consecuencia de una frenada brusca. De esta forma, vistas las características de la vía, el agua que presumiblemente cae al regar las jardineras difícilmente podría provocar un accidente si se conduce con la prudencia necesaria, a la velocidad adecuada y adaptando la conducción a las características de la vía.

En este orden de cosas, el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece un catálogo de normas de conducta y de deberes exigibles a los conductores, dirigidas a procurar una mayor seguridad a los usuarios de las vías



públicas. De entre ellas cabe destacar, en lo que aquí interesa, el deber de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, (art. 9.29), el de estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (art. 11.1) y de tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1). Asimismo, el art. 11.2 del mismo Texto establece que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía."

Por todo ello, y no habiendo quedado acreditado que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal, se PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX, por no haber sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, no habiendo aportado el reclamante ningún medio de prueba de los hechos al expediente, y teniéndose en cuenta la obligación del interesado conforme a las determinaciones del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de tener en cuenta, las características y el estado de la vía, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, no existiendo en este caso nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, **siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad** (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar al interesado, indicándole los recursos a interponer contra el acuerdo y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:



PRIMERO: **Desestimar** la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX, por no haber sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, no habiendo aportado el reclamante ningún medio de prueba de los hechos al expediente, y teniéndose en cuenta la obligación del interesado conforme a las determinaciones del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de tener en cuenta, las características y el estado de la vía, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, no existiendo en este caso nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, **siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad** (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar al interesado, indicándole los recursos a interponer contra el acuerdo y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno.

6.- Expediente 10659/2022; informe-propuesta relativa a resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de A. J. J.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor e instructora del procedimiento, siguiente:

Expediente: 10659/2022

Asunto: Reclamación de responsabilidad patrimonial

Interesado/a: Doña XXXX.

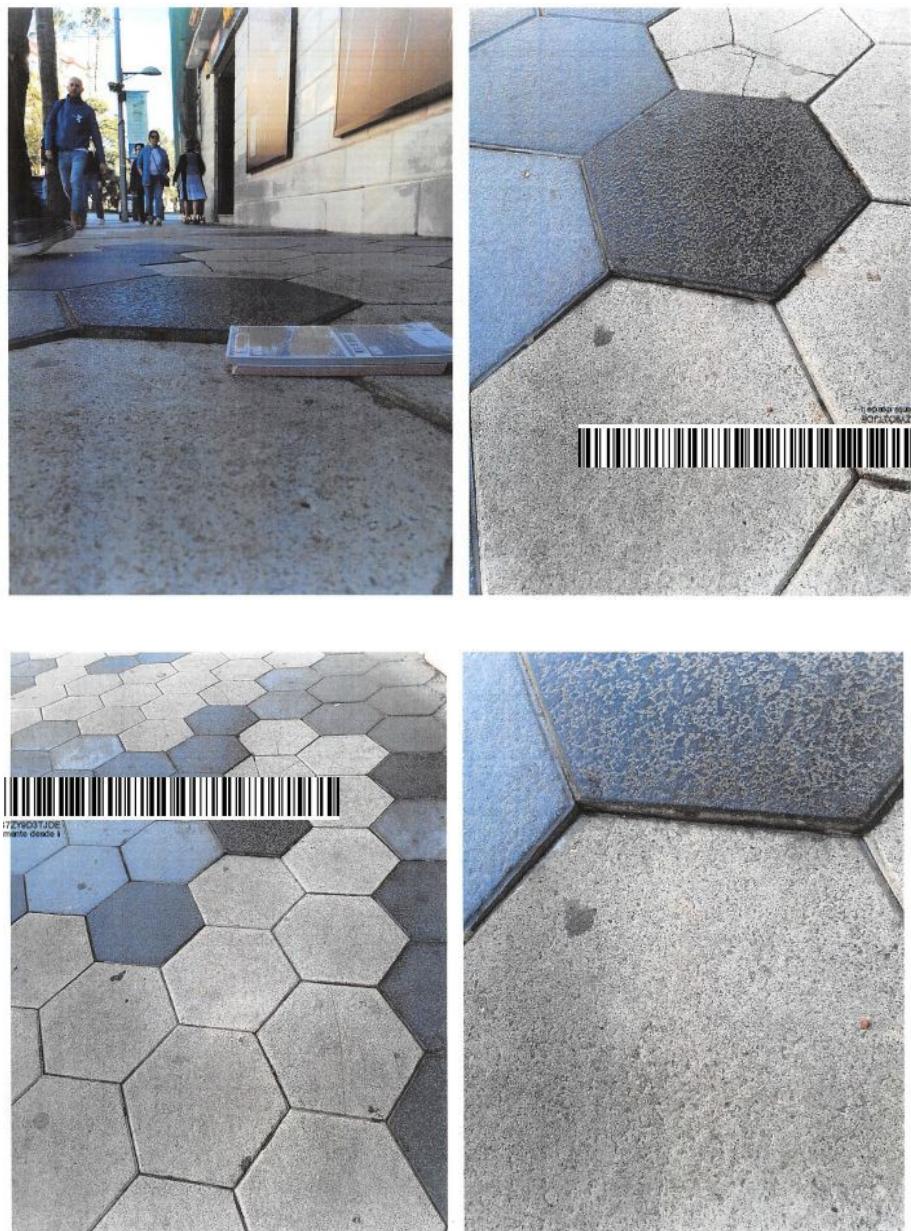
En relación con el expediente n.º 10659/2022, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2022-E-RC-10453 de fecha 28/12/2022, por Doña XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Caída el día 21 de diciembre de 2022 a consecuencia del tropiezo con loseta levantada en la Carrera de la Concepción, que le ha provocado luxación del hombro"





(Fotografías aportadas por la interesada)

SEGUNDO: Con fecha 16/10/2023 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada consistente en:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.
- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante.



Subsanación la cual le es reiterada con fecha 31/08/2023.

TERCERO: Mediante registro general de entrada 2023-E-RC-7172 de 04/09/2023 se presenta escrito por la interesada indicando lo siguiente:

"EN RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN, EN RELACIÓN AL EXPTE 10659/2022, EXPONGO: QUE HE TENIDO UN GASTO DE 1500€ DE UNA MUJER PARA QUE ME AYUDE EN LA TAREAS DE MI CASA Y 300€ DE REHABILITACIÓN.

SOLICITA QUE SE TENGA EN CUENTA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA Y SE CONTINÚE CON LA TRAMITACIÓN DEL EXPTE 10659/2022 DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL."

CUARTO: Con fecha 08/09/2023 se le reitera subsanación de la solicitud mediante la fundamentación a través de medio de prueba de las cantidades en concepto de indemnización reclamadas.

QUINTO: Mediante registro general de entrada 2023-E-RC-7354 de 11/09/2023 se presenta escrito de subsanación mediante la aportación de factura.



SEXTO: Con fecha 16/10/2024 se emite Resolución de la Alcaldía 2024-4414 admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 28/10/2024.



QUINTO: Con fecha 16/10/2024 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 04/11/2024, cuyo tenor literal es el siguiente:

- "1. El técnico que informa no ha tenido constancia ni conocimiento de los hechos hasta que se le ha asignado el expediente y notificado el mismo.
2. Que es una calle de mucho tránsito peatonal y a pesar de ello, este facultativo no tiene constancia de caídas en dicha zona.
3. Se ha procedido a realizar visita al emplazamiento de los hechos, el día 30/10/2024, para la comprobación del estado de la zona objeto de reclamación.
4. Visitada la zona, se observa que las losetas que existen en el acerado son las mismas que las aportadas por la reclamante, por lo que aparentemente no se ha procedido a realizar ningún tipo de sustitución o reparación de losetas.
5. Actualmente, el estado general del acerado se encuentra enrasado entre las distintas losetas, a pesar de encontrarse varias baldosas sueltas.
6. La loseta objeto de la reclamación, presenta un desnivel mínimo con respecto a las contiguas, de **aproximadamente 0,5 cm.**



2024/10/30 09:05

7. En base al estado general del acerado, se puede informar que el mismo es bueno y no supone una barrera arquitectónica. Además, este acerado tiene visibilidad suficiente para el tránsito de peatones.





SEXTO: Con fecha 07/11/2024 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

NOVENO: Por la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 28/05/2025 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.

DÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido

(Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012). Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo,

Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: En relación al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, la interesada no indica ningún importe por daños personales ni aportar informe de medición de daños o secuelas.

La Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas:

"La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema."

Así, tras la entrada en vigor el día 1 de enero de 2016 de la Ley 35/2015, de 22 septiembre, de reforma del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modificó de forma sustancial el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RD Leg 8/2004, de 29 de octubre, el informe médico ha pasado a convertirse en un elemento esencial del sistema legal previsto para la reparación de los daños corporales.



Los informes periciales médicos, tienen por objeto determinar la existencia y entidad de los distintos conceptos indemnizatorios relacionados con los daños corporales del perjudicado ajustándose al sistema establecido en el nuevo baremo introducido por la Ley 35/2015, siendo periciales, porque sus conclusiones están basadas en la ciencia y en la práctica médicas, por lo que son los profesionales de la salud quienes están capacitados para su elaboración, y no los abogados.

Con respecto a las lesiones temporales, la primera cuestión controvertida es determinar el período temporal de este concepto, siendo fácil fijar el término inicial de las lesiones temporales (día del siniestro) pero mucho más difícil determinar el término final al referirse a dos posibles situaciones: finalización del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, hechos en los que sólo la ciencia médica nos puede informar cuándo el tratamiento médico ha conseguido su efecto terapéutico completo de tal modo que se ha producido la curación total del perjudicado cuando el tratamiento médico ha dejado de tener un efecto terapéutico porque ya no progresan en la curación y pasa a tener un efecto meramente paliativo. En consecuencia, el informe pericial médico deberá precisar los días que comprenden las lesiones temporales sin hacer referencia en ningún caso al concepto de días de baja laboral.

Y en el mismo sentido, en relación con las secuelas, debemos diferenciar el perjuicio personal y el perjuicio patrimonial, y el médico forense habrá de relacionar cada una de las que padece el lesionado.

Por la parte interesada, no se ha aportado informe médico alguno, debiéndose aquí recordar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocados que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y



teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3^a) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)¹. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4^a, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

"El art. 217.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria".

CUARTO: En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.



Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en relación a sus dimensiones:

"6. La loseta objeto de la reclamación, presenta un desnivel mínimo con respecto a las contiguas, de aproximadamente 0,5 cm.



7. En base al estado general del acerado, se puede informar que el mismo es bueno y no supone una barrera arquitectónica. Además, este acerado tiene visibilidad suficiente para el tránsito de peatones.



Igualmente, en este apartado hay que poner de relieve que se trata de una vía muy transitada, sin que se haya conocido ninguna lesión más en la zona, y que además el espacio reservado para los viandantes es de varios metros de anchura.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Pùblicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciento es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):



"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insopportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquél, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

QUINTO: A este respecto, conviene recoger la última doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía en casos muy similares al analizado aquí, así entre otros:

- **El dictamen 372/2025 de 23 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía recoge:**

"Las fotografías aportadas por la interesada no permiten apreciar una irregularidad relevante para conferir virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial. Como pone de relieve el informe emitido por el técnico municipal del Ayuntamiento el 10 de abril de 2023, y así se advierte en las fotografías incorporadas al expediente, "se trata de una de las baldosas hidráulicas que conforma el vado de esquina del itinerario peatonal, la cual se encuentra levantada en uno de sus lados, probablemente causado por la propia dilatación de los materiales", cuyas dimensiones son 40 cm



de longitud y 3 cm de desnivel, correspondientes al espesor de la baldosa. El acerado tiene un ancho medio de 2 metros, por lo cual se puede determinar que permitía un tránsito por el mismo sin tener que hacerlo por la zona de conflicto. El técnico municipal califica el desperfecto como "menor, habitual en los itinerarios públicos cercanos a zonas húmedas, en los que los cambios de temperatura hace que las contracciones y dilataciones sean mayores, provocando a veces que las baldosas se levanten". Se observa, y así se refiere que, "dada la configuración del acerado y el lugar de la caída, es perfectamente evitable y visible con una diligencia media en la deambulación".

En este orden de consideraciones debe recordarse que, como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictamen 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso "caída en vía pública", deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), que quedarían por debajo del estándar mínimo del servicio y que serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos.

A todo ello debe añadirse que a las 11:00 horas se supone hay suficiente luz natural y con una diligencia adecuada es fácil evitar pisar la losa defectuosa y es que, como este Consejo ha declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

En definitiva, en virtud de lo expuesto, no existen suficientes elementos en el expediente para considerar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

- El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 74/2025 de 22 de enero:

"La jurisprudencia con carácter general excluye el nexo causal en supuestos de pequeños desperfectos o deterioros (loseta de 2



centímetros de grosor levantada, cuando se camina por un lugar en que falta la loseta, una baldosa suelta, supuestos de agujeros y baldosas sueltas de escasa entidad en la acera, grietas en el asfalto de una calle, baldosa levantada, rebaje en el asfalto junto a un imbornal, hueco entre baldosas o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones, desperfecto en la unión entre pavimento y una arqueta, hueco entre baldosas, pequeños relieves de la calzada) ya que la existencia de irregularidades en las aceras/pavimento es inevitable, no siendo exigible un estándar alto de calidad de los servicios. Ello permite inferir que en este caso se ha producido una ruptura en el nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión de la Administración encargada del mantenimiento de la vía y que el daño padecido ha resultado consecuencia directa del descuido, falta de cuidado o atención de la peatón, que no adoptó, como hubiera sido de esperar, la diligencia requerida para deambular por las vías públicas.

A ello debe añadirse que este Consejo Consultivo de forma reiterada ha afirmado en sus dictámenes (dictamen 34/2018, 265/2019 y 757/2023, entre otros) que "(...). No es necesario un especial esfuerzo intelectivo alimentado por el sentido común para llegar al convencimiento de que es imposible mantener los espacios públicos en un estado perfecto. Como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictamen 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso 'caída en vía pública', deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos (...)".

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que no puede darse por acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, por lo que procede la integra desestimación de la pretensión formulada."

- Y el dictamen 907/2024 de 6 de noviembre del mismo Consejo:

"Las fotografías aportadas por la interesada no permiten apreciar una irregularidad relevante para conferir virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial, y es que como pone de relieve el



informe de 9 de enero de 2024, del responsable del Centro Logístico del Ayuntamiento de Martos, "se trataba de un desperfecto de escasa entidad consistente en una junta de una baldosa parcialmente levantada respecto del resto del acerado, existiendo un desnivel de 0,5 cm con respecto al resto de acera", siendo "la anchura total de dicho acerado (...) de 1,30 m" y "teniendo en cuenta que el desperfecto existente está pegado a la pared de una vivienda, queda un paso libre sin desperfectos de 85 cm".

Debe recordarse en este orden de consideraciones que, como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictamen 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso "caída en vía pública", deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), que quedarían por debajo del estándar mínimo del servicio y que serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos.

A todo ello debe añadirse que las 14:00 horas de un 2 de junio la visibilidad era suficiente para, con una diligencia adecuada, sortear la irregularidad y es que, como este Consejo ha declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Las consideraciones expuestas no han sido refutadas por la parte reclamante que en el trámite de audiencia no ha formulado alegaciones.

Por tanto, no existen suficientes elementos en el expediente para considerar acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

SEXTO: Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:



"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos *ratione lici*, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de 0,5 centímetro s , como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, **el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016**, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían



imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con una plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)**.

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el **supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta**. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la



acera (recurso número 13/2001), **agujeros y baldosas rotas de escasa entidad** en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), **aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial.**"

En la misma línea, **el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo**, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la **existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada**. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar **una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento**. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. **La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa**, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- **en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.**



En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, **la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones** y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, **como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."**

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en **Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665)**:

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña Cristina no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en **el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."**



SÉPTIMO: Por seguir añadiendo al presente, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, **los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos** (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes



socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en Dictamen 0328/2016:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) **que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.**

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalizado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes **(ocurre con luz del día y en un acerado ancho).**"



Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación **el Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias que establece:**

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de



demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, **el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."



Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respeto al resto de **las baldosas de 1 o 2 cms.**, ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta



puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (*o ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el **Consejo Consultivo de Andalucía** ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen **480/2017**, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen **759/2016** por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen **303/2016** por solería levantada y en mal estado, el dictamen **752/2015** por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen **648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011**.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.



Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016),

SE PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de **Doña XXXX**, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de un desnivel de 0,5 centímetros de una baldosa, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de **Doña XXXX**, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de un desnivel de 0,5 centímetros de una baldosa, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.



SEGUNDO.- Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO.- Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

7.- Expediente 7361/2022; informe-propuesta relativa a resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de C. F. L.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor e instructora del procedimiento, siguiente:

Expediente: 7361/2022

Asunto: Reclamación de responsabilidad patrimonial

Interesado: D^a XXXX

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.^º 7361/2022, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2022-E-RC-6981 de fecha 05/09/2022, por D.^a XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“ El día 25 de agosto de 2022 sufri una caída a consecuencia de una placa de Endesa en la Plaza de la Independencia...”





(Fotografías aportadas por la interesada)

SEGUNDO: Con fecha 06/09/2022 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada consistente en:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.
- Fotocopia de documento de identidad.

TERCERO: Con fecha 08/09/2022 se presenta instancia con número de registro de entrada 2022-E-RC-7089 por la parte interesada indicando lo siguiente:

"APORTA COPIA DE DNI PARA EXPTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXPTE 7361/2022.

LAS PRUEBAS YA SE REMITIERON VIA FOTOGRAFIAS Y PARTES MEDICOS Y LA VALORACION LO QUE EN JUSTICIA PROCEDA POR LOS 10 DIAS DE TRATAMIENTO Y DOLORES SUFRIDOS Y QUE AUN HOY EN DIA PERSISTEN POR LA ROTURA DE NARIZ APORTADA MEDIANTE PARTE MEDICO."

CUARTO: Con fecha 16/09/2022 se dicta Resolución de Alcaldía 2022-3325 de admisión a trámite, notificándose la misma el 20/09/2022.

QUINTO: Con fecha 19/09/2022 se solicita informe al servicio de ingeniería, siendo emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 05/06/2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

- "1. Que en este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, no se tiene constancia ni conocimiento de este suceso hasta la recepción de esta notificación, ni de otros similares que hayan podido ocurrir en el emplazamiento citado.
2. Que realizada visita al emplazamiento con fecha 02/06/2023, se observa que el estado de la arqueta presenta las mismas condiciones de mantenimiento que las fotografías aportadas por el interesado.



3. Que la arqueta es un registro de la empresa Endesa, perteneciendo a la infraestructura de su red, por lo que sería la responsable del servicio y mantenimiento de la misma.

4. Que se deberá dar traslado a los responsables del mantenimiento de esta infraestructura.

Lo que se informa para su conocimiento."



SEXTO: Con fecha 19/09/2023 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 28/05/2024 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este apartado



debemos hacer referencia a las lesiones que sufre la interesada y al funcionamiento del servicio público.

TERCERO: En relación al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, la interesada no indica ningún importe por daños personales ni aportar informe de medición de daños o secuelas.

La Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas:

"La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema."

Así, tras la entrada en vigor el día 1 de enero de 2016 de la Ley 35/2015, de 22 septiembre, de reforma del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modificó de forma sustancial el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RD Leg 8/2004, de 29 de octubre, el informe médico ha pasado a convertirse en un elemento esencial del sistema legal previsto para la reparación de los daños corporales.

Los informes periciales médicos, tienen por objeto determinar la existencia y entidad de los distintos conceptos indemnizatorios relacionados con los daños corporales del perjudicado ajustándose al sistema establecido en el nuevo baremo introducido por la Ley 35/2015, siendo periciales, porque sus conclusiones están basadas en la ciencia y en la práctica médicas, por lo que son los profesionales de la salud quienes están capacitados para su elaboración, y no los abogados.

Con respecto a las lesiones temporales, la primera cuestión controvertida es determinar el período temporal de este concepto, siendo fácil fijar el término inicial de las lesiones temporales (día del siniestro) pero mucho más difícil determinar el término final al referirse a dos posibles situaciones: finalización del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, hechos en los que sólo la ciencia médica nos puede informar cuándo el tratamiento médico ha conseguido su efecto terapéutico completo de tal modo que se ha producido la curación total del perjudicado o cuando el tratamiento médico ha dejado de tener un efecto terapéutico porque ya no progresan en la curación y pasa a tener un efecto meramente paliativo. En consecuencia, el informe pericial médico deberá precisar los días que comprenden las lesiones temporales sin hacer referencia en ningún caso al concepto de días de baja laboral.



Y en el mismo sentido, en relación con las secuelas, debemos diferenciar el perjuicio personal y el perjuicio patrimonial, y el médico forense habrá de relacionar cada una de las que padece el lesionado.

Por la parte interesada, no se ha aportado informe médico alguno, debiéndose aquí recordar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocados que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3^a) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)¹. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbe, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4^a, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:



"El art. 217.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria".

CUARTO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal, debemos analizar dos extremos:

a) La arqueta en la que se produjo la caída es de la compañía Endesa y no municipal.

Tal y como indica el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas:

"2. Que realizada visita al emplazamiento con fecha 02/06/2023, se observa que el estado de la arqueta presenta las mismas condiciones de mantenimiento que las fotografías aportadas por el interesado.



3. Que la arqueta es un registro de la empresa Endesa, perteneciendo a la infraestructura de su red, por lo que sería la responsable del servicio y mantenimiento de la misma.

4. Que se deberá dar traslado a los responsables del mantenimiento de esta infraestructura."

A este respecto, ya se ha pronunciado en diversas ocasiones en Consejo Consultivo de Andalucía, así **el dictamen 0269/2015** respecto a un caso similar, dispone:

"A mayor abundamiento, debemos apuntar que el propio reclamante, en la denuncia formulada ante la Guardia civil el 4 de febrero de 2011, y preguntado sobre cómo sucedieron los hechos, declara que "cuando se encontraba paseando con su perro por la calle Enrique Granados de la localidad de Benacazón (Sevilla), introdujo el pie derecho en una arqueta de cableado de telefónica, la cual se encontraba sin tapa; que como consecuencia ha sufrido lesiones y está en tratamiento médico; que por tal motivo presenta esta denuncia contra el Ayuntamiento de Benacazón y a la compañía de Telefónica, que es la encargada del mantenimiento de dichas arquetas".

Es decir, igualmente en el criterio de quien solicita el montante económico es la compañía telefónica, propietaria de la arqueta, la responsable de su mantenimiento.

Pero a los efectos de este dictamen es indiferente que sea el ejecutor de la obra de urbanización o la compañía propietaria de la instalación telefónica la persona que deba asumir el cuidado de ésta. Lo crucial es que la imputabilidad no puede atribuirse al ente local consultante, y que por tanto procede dictaminar favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la pretensión monetaria.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla) a instancia de don J.C.M."

En el mismo sentido, **el Consejo Consultivo del Principado de Asturias en Dictamen 155/2024 recoge:**

"Llegados a este punto, la cuestión a dilucidar es si resulta razonablemente exigible a la Administración **una reposición inmediata de las tapas de arquetas sustraídas** (el informe de los servicios técnicos municipales subraya que "cabe constatar que en fechas anteriores a la caída la arqueta presentaba su tapa correspondiente") enclavadas en todas las aceras públicas (en este caso, radicada además en un polígono industrial), **exigencia que se reputa inasumible bajo un criterio de racionalidad, pues la ordinaria limitación de medios no permite su cobertura sin**



desatender otros servicios que merecen una atención preferente.

Siendo esto así, no se habría vulnerado el estándar de funcionamiento exigible al servicio público, por lo que el resultado dañoso por el que se reclama no encuentra su causa eficiente en una deficiencia del servicio sino en la actuación del tercero que sustrae la pieza.

A la luz de lo referido, y considerada la doctrina reseñada en líneas precedentes, se concluye que, **independientemente de la mecánica de la caída, el servicio público se ofrecía en el marco de los estándares admisibles**. Las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción **del riesgo que toda persona asume cuando camina, más o menos distraídamente, por espacios de la vía pública susceptibles de haber sido alterados por otros individuos**. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, son causados por la actuación de un sujeto sin identificar; eventualidad que debe soportar el accidentado como riesgo de la vida en comunidad.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

- El dictamen 1019/2023 de 4 de diciembre del Consejo Consultivo de Andalucía:

No existe duda sobre el accidente, ni sobre la hora aproximada a la que se produjo, como tampoco resulta dudoso que la arqueta se encontraba sin tapa y sin señalizar. Así se confirma con la prueba testifical practicada a instancia de la interesada. Asimismo, la Policía Local se personó en el lugar del accidente minutos después de que sucediera. Los agentes reproducen la versión de la reclamante sobre cómo sucedió el accidente, señalando que la interesada manifestó que había caído en una "una arqueta que le falta la tapa, pareciendo que pudiera pertenecer a Endesa". El informe del Departamento de Urbanización, Unidad del Subsuelo, fechado el 14 de julio de 2022 señala lo siguiente: «Una vez visitada la zona se observa la existencia de arqueta sin tapa rellena de material suelto y basura. Se procede a la limpieza de dicho material suelto para determinar la empresa titular de la arqueta. Una vez saneada la arqueta se localiza cableado propiedad de la empresa (...). Se adjuntan fotografías de ubicación, estado y red en uso de la arqueta denunciada». Resulta sorprendente y censurable que la arqueta hubiera permanecido en ese estado pese al tiempo transcurrido desde



el accidente, que no obstante debe examinarse con arreglo a los parámetros que vienen considerándose en nuestra doctrina.

A este respecto, hemos reiterado en nuestros dictámenes que la Administración Pública no puede convertirse en aseguradora universal de todos los riesgos "ratione loci" (o "ratione materiae"), dando cabida a sucesos lesivos que podrían haberse evitado por los lesionados obrando con la debida diligencia, en concordancia con la jurisprudencia en esta materia, a la que se refiere en sus alegaciones la aseguradora del Ayuntamiento. Así lo afirmamos en nuestro dictamen 810/2013, en el que se resume la doctrina de este Consejo Consultivo al advertir, de acuerdo con la jurisprudencia en la materia, que, si se aceptara un planteamiento maximalista, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Profundizando en lo anterior, en nuestro dictamen 747/2020 subrayamos la importancia de examinar el nexo causal alegado por los reclamantes a la luz de las variadas circunstancias concurrentes en la producción del suceso lesivo. En esta dirección hemos venido examinando las circunstancias que rodean cada accidente, tales como la entidad y visibilidad del desperfecto, su ubicación, la existencia o no de señalización, etc., y lo hacemos destacando que no podemos aplicar reglas apriorísticas a la hora de dilucidar si existe nexo causal.

Pues bien, por los motivos que seguidamente exponemos consideramos que la propuesta desestimatoria de la reclamación encuentra aval en nuestra doctrina y en la jurisprudencia que menciona. Entendemos que la conclusión alcanzada por el Ayuntamiento consultante resulta jurídicamente razonable, sin perjuicio de las acciones que la interesada pueda ejercitar frente a (...), que ni siquiera ha comparecido en el procedimiento, pese a las obligaciones que le incumben en relación con el mantenimiento de una arqueta que al parecer sirve a su negocio de telefonía y fibra. Reiteramos que la conducta del Ayuntamiento consultante es también censurable, considerando el estado de dejadez de la arqueta y la falta de señalización de la misma durante largo tiempo (aunque no hubiera recibido denuncias previas al accidente). Sin embargo, entendemos que la propuesta de resolución se ajusta a Derecho, al considerar que la interesada estaba en condiciones de evitar el accidente. En este sentido, a la vista de las fotografías del acerado en el lugar donde se produjo el accidente, compartimos con la propuesta de resolución dictaminada, que la interesada pudo ver el desperfecto, considerando las dimensiones de la arqueta, el color del pavimento circundante y la ausencia de obstáculos. La propuesta coincide con la doctrina expuesta por este Consejo Consultivo en supuestos similares, resaltando que no existían circunstancias que impidieran a la reclamante percatarse y esquivar la deficiencia, plenamente visible y sorteable, de manera que si hubiera empleado la diligencia que cabía esperar, considerando el conjunto de circunstancias existentes (entre ellas, una buena iluminación, ya que la caída se



produjo de día, y con buenas condiciones climatológicas) no habría ocurrido el accidente.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama.

b) La irregularidad existente en la vía es insignificante

Dejando a un lado lo recogido y ratificado por el Ingeniero de Obras Públicas en referencia a la no titularidad de la arqueta objeto del presente expediente a la fecha del siniestro y a que el mantenimiento y conservación de la misma no compete al Ayuntamiento si no a Endesa en este caso, procede analizar las la debida pericia en la atención exigible en el deambular por la reclamante y la irregularidad que se indican como causa del presente expediente.

Se trata de una vía muy transitada, sin que se haya conocido ninguna lesión más en la zona, y que además el espacio reservado para los viandantes es de varios metros de anchura.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y Consejos Consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, **"lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".**

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Pùblicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.



Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infeliz que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciento es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la



antijuricidad de aquél, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

A este respecto, conviene recoger la última doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía en casos muy similares al analizado aquí, de resaltos de tamaño mínimo, así entre otros:

- El dictamen 372/2025 de 23 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía recoge:

"Las fotografías aportadas por la interesada no permiten apreciar una irregularidad relevante para conferir virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial. Como pone de relieve el informe emitido por el técnico municipal del Ayuntamiento el 10 de abril de 2023, y así se advierte en las fotografías incorporadas al expediente, "se trata de una de las baldosas hidráulicas que conforma el vado de esquina del itinerario peatonal, la cual se encuentra levantada en uno de sus lados, probablemente causado por la propia dilatación de los materiales", cuyas dimensiones son 40 cm de longitud y 3 cm de desnivel, correspondientes al espesor de la baldosa. El acerado tiene un ancho medio de 2 metros, por lo cual se puede determinar que permitía un tránsito por el mismo sin tener que hacerlo por la zona de conflicto. El técnico municipal califica el desperfecto como "menor, habitual en los itinerarios públicos cercanos a zonas húmedas, en los que los cambios de temperatura hace que las contracciones y dilataciones sean mayores, provocando a veces que las baldosas se levanten". Se observa, y así se refiere que, "dada la configuración del acerado y el lugar de la caída, es perfectamente evitable y visible con una diligencia media en la deambulación".

En este orden de consideraciones debe recordarse que, como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictamen 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso "caída en vía pública", deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), que quedarían por debajo del estándar mínimo del servicio y que serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. **No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste.** De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos.



A todo ello debe añadirse que a las 11:00 horas se supone hay suficiente luz natural y con una diligencia adecuada es fácil evitar pisar la losa defectuosa y es que, como este Consejo ha declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

En definitiva, en virtud de lo expuesto, no existen suficientes elementos en el expediente para considerar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

- El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 74/2025 de 22 de enero:

"La jurisprudencia con carácter general excluye el nexo causal en supuestos de pequeños desperfectos o deterioros (loseta de 2 centímetros de grosor levantada, cuando se camina por un lugar en que falta la loseta, una baldosa suelta, supuestos de agujeros y baldosas sueltas de escasa entidad en la acera, grietas en el asfalto de una calle, baldosa levantada, rebaje en el asfalto junto a un imbornal, hueco entre baldosas o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones, desperfecto en la unión entre pavimento y una arqueta, hueco entre baldosas, pequeños relieves de la calzada) ya que la existencia de irregularidades en las aceras/pavimento es inevitable no siendo exigible un estándar alto de calidad de los servicios. Ello permite inferir que en este caso se ha producido una ruptura en el nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión de la Administración encargada del mantenimiento de la vía y que el daño padecido ha resultado consecuencia directa del descuido, falta de cuidado o atención de la peatón, que no adoptó, como hubiera sido de esperar, la diligencia requerida para deambular por las vías públicas.

A ello debe añadirse que este Consejo Consultivo de forma reiterada ha afirmado en sus dictámenes (dictamen 34/2018, 265/2019 y 757/2023, entre otros) que "(...). No es necesario un especial esfuerzo intelectivo alimentado por el sentido común para llegar al convencimiento de que es imposible mantener los espacios públicos en un estado perfecto. Como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictamen 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso 'caída en vía pública', deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la



vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos (...)".

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que no puede darse por acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, por lo que procede la íntegra desestimación de la pretensión formulada."

- Y el dictamen 907/2024 de 6 de noviembre del mismo Consejo:

"Las fotografías aportadas por la interesada no permiten apreciar una irregularidad relevante para conferir virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial, y es que como pone de relieve el informe de 9 de enero de 2024, del responsable del Centro Logístico del Ayuntamiento de Martos, "se trataba de un desperfecto de escasa entidad consistente en una junta de una baldosa parcialmente levantada respecto del resto del acerado, existiendo un desnivel de 0,5 cm con respecto al resto de acera", siendo "la anchura total de dicho acerado (...) de 1,30 m" y "teniendo en cuenta que el desperfecto existente está pegado a la pared de una vivienda, queda un paso libre sin desperfectos de 85 cm".

Debe recordarse en este orden de consideraciones que, como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictamen 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso "caída en vía pública", deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), que quedarían por debajo del estándar mínimo del servicio y que serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos.

A todo ello debe añadirse que las 14:00 horas de un 2 de junio la visibilidad era suficiente para, con una diligencia adecuada, sortear la irregularidad y es que, como este Consejo ha declarado



reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Las consideraciones expuestas no han sido refutadas por la parte reclamante que en el trámite de audiencia no ha formulado alegaciones.

Por tanto, no existen suficientes elementos en el expediente para considerar acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:**

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos *ratione lici*, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que **no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público**, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec.



12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse **con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento** o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con una plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Pùblicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Pùblicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La



sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), **agujeros y baldosas rotas de escasa entidad** en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial."

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a **la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada.** En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar **una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento.** Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. **La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa,** es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran



producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- **en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misma y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.**

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, **la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones** y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, **como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."**

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en **Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665)**:

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña Cristina no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedian eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no



esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque **en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."**

Por seguir añadiendo al presente, **el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:**

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.



Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, **los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos** (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, **o no haya alguna ausencia de losetas**, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en Dictamen 0328/2016:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) **que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.**

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se



habría señalizado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (**ocurre con luz del día y en un acerado ancho**)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."



Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación **el Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias** que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas.



Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respeto al resto de **las baldosas de 1 o 2 cms.**, ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con



la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (*o ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En consecuencia, con los datos incorporados al expediente, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama **y por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de**



elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a la existencia de una arqueta cuya tapa está suelta, no produciéndose la responsabilidad por mantenimiento de la vía ni vigilancia, correspondiendo la misma a la empresa de telefonía, se PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D.^a XXXX el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída con una arqueta de Endesa cuyo mantenimiento no corresponde a la Administración, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D.^a XXXX el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída con una arqueta de Endesa cuyo mantenimiento no corresponde a la Administración, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO.- Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.



8.- Ruegos y preguntas.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez, lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria,

